



especie, por lo que no puede suponerse que, asumiendo un riesgo cambiario susceptible de causar un perjuicio a la quiebra y un correlativo enriquecimiento al comprador, el juez se haya apartado de lo dispuesto en referido el art. 964 inc c) a fin de establecer una especie de renuncia al derecho de la quiebra a integrar la venta con el contenido de esos usos.

Así se comprueba, además, a la luz del hecho de que, en cambio, la base para la subasta de los restantes bienes fue fijada en moneda de curso legal, de lo cual se infiere que la convocatoria respecto del inmueble fue efectuada, implícita pero inequívocamente, en términos que dejaron de lado la posibilidad de que el precio fuera pagado en aquella otra moneda.

IV. A esa misma conclusión se arriba, por lo demás, a la luz de las reglas procesales que rigen el remate judicial y su designio de lograr el mejor precio que los interesados están dispuestos a pagar por el bien.

Es decir: como el objetivo de la subasta es reflejar el importe resultante de la puja entre esos interesados, una de sus reglas básicas es asegurar pautas iguales para todos, las que deben hacerse saber mediante la publicidad respectiva de la que surjan “las condiciones de venta” (art. 566 del código procesal).

En ese marco, y en tiempos en los cuales el acceso a la moneda extranjera se encuentra sometida a restricciones, se impone aceptar que, si el precio de la subasta se fijó en dólares, fue porque se trató de una condición esencial.

De lo contrario, la especificación no hubiera tenido sentido, ni hubieran podido entenderse claramente especificadas esas condiciones de venta exigidas por la ley, pues habría quedado abierta la posibilidad de que se abstuvieran de participar quienes carecieran de la especie de moneda designada, con la consecuente frustración de la ya referida finalidad de toda subasta, cual es la de servir de mecanismo para que el bien de que se trate sea

---

asignado al mejor postor.

*Fecha de firma:*  
*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*  
*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*



#28718708#270435009#20201013142005038



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

V. Por ello se RESUELVE: a) hacer lugar a la apelación interpuesta y revocar la resolución apelada en lo que fue objeto del recurso; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dadas las particularidades que exhibe la cuestión sometida a decisión.

Notifíquese por secretaría al síndico, al comprador en subasta, al martillero, y a la Señora Fiscal General.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

